

**RESEÑA DE LA SOLICITUD DE CAPTURAS NACIONALES  
E INTERNACIONALES FORMULADAS POR LOS FISCALES  
DEL CASO AMIA**

-I-

En el día de la fecha los Fiscales a cargo de la Unidad Fiscal de Investigación del atentado a la sede de la AMIA, doctores Alberto Nisman y Marcelo Martínez Burgos, requerimos al señor juez que entiende en la causa, doctor Rodolfo Canicoba Corral, la captura nacional e internacional de siete ciudadanos iraníes y un ciudadano libanés acusados de haber tenido distinto grado de participación en el ataque terrorista perpetrado el 18 de julio de 1994 contra la sede de la mutual israelí en Buenos Aires. En las más de 800 páginas que componen nuestra presentación -y que de algún modo reflejan gran parte del trabajo de recolección y análisis de información realizado en esta Unidad Fiscal desde que, en el mes de febrero de 2005 y por expresa delegación del juez, nos hicimos cargo de la investigación del caso- exponemos además nuestra convicción, sustentada en plurales elementos de juicio, de que el brutal atentado, que causó la muerte de 85 personas y heridas de distinta gravedad en al menos otras 151, además de cuantiosos daños materiales, fue decidido y organizado por los más altos estamentos del entonces gobierno de la República Islámica de Irán, quienes a su vez encomendaron la ejecución de la operación a la agrupación terrorista libanesa Hezbollah (Partido de Dios), históricamente subordinada -en términos políticos y económicos- a los intereses del régimen de Teherán.

Las personas cuya captura requerimos son: Alí Akbar Rafsanjani, quien en 1994 se desempeñaba como Presidente de la República Islámica de Irán; el entonces titular del Ministerio de Inteligencia y Seguridad, Alí Fallahijan; el ex Ministro de Relaciones Exteriores, Alí Akbar Velayati; el otrora Comandante General del Cuerpo de la Guardia Revolucionaria (Pasdaran) Mohsen Rezai; Ahmad Vahidi, a la sazón Comandante de la Fuerza “Al Quds”, Mohsen Rabbani, ex Consejero Cultural de la Embajada de la República Islámica de Irán en Argentina; Ahmad Reza Asghari o Mohsen

Randjbaran, Tercer Secretario de la Embajada de Irán en Buenos Aires y, por último Imad Fayez Moughnieh, Jefe del Servicio de Seguridad Exterior del Hezbollah a la fecha del atentado.

Con relación al Líder Espiritual de la nación islámica, atento a lo que surge de los instrumentos de derecho internacional y ante el acuerdo unánime existente en la doctrina y la jurisprudencia acerca de la inmunidad *ratione personae* que ampara a los jefes de estado o de gobierno en ejercicio de su cargo, no hemos adoptado en nuestro dictamen temperamento alguno.

Dada la extrema gravedad y trascendencia pública de los hechos que han sido materia de investigación, sumado a la inusual extensión de nuestro escrito -elaborado además en el estilo propio de la técnica forense- hemos considerado conveniente emitir el presente documento, redactado en un lenguaje más accesible al público en general y en el cual hemos querido condensar, si no todos, al menos los elementos más importantes que hemos tenido en cuenta a la hora de fundamentar nuestra acusación. Ello -creemos- resulta necesario no solo por los motivos ya señalados, sino como forma de contribuir a satisfacer el derecho de toda la sociedad (que juzgamos consustancial con el sistema republicano y democrático de gobierno) a conocer las conclusiones más relevantes surgidas en la investigación de un hecho que, sin lugar a dudas, la ha afectado de manera profunda.

Por otra parte, la presentación de un dictamen como el que hoy sometimos a consideración del señor juez resultaba, por varias razones, imperiosa. En primer lugar, hay que recordar que ya en el pasado el entonces juez Juan José Galeano, quien luego sería destituido por la comisión de graves irregularidades en la tramitación del expediente, había solicitado la captura nacional e internacional de doce ciudadanos iraníes y un ciudadano libanés sospechados de haber tenido distinto grado de participación en la comisión del hecho bajo estudio.

Sin embargo, y a excepción de la medida dictada respecto de Imad Moughnieh (sobre quien ya pesaban pedidos análogos por parte de las autoridades judiciales de los Estados Unidos de Norteamérica y de la propia Corte Suprema de Justicia de nuestro país, aunque con relación a otros hechos), el resto de los requerimientos efectuados por Galeano fue

modificando en su estatuto de vigencia en la sede de la Organización Internacional de Policía Criminal (O.I.P.C. - INTERPOL), agencia encargada, en última instancia, de materializar las capturas, pasando desde la suspensión temporaria hasta la anulación definitiva, decisión esta última adoptada a partir de la propuesta que, en forma unánime, elevó el respectivo Comité Ejecutivo durante la Asamblea General que dicho organismo celebró en la ciudad de Berlín, República Federal de Alemania, durante el mes de septiembre del año próximo pasado.

La decisión, de la que participaron representantes de 115 países, se adoptó por 91 votos a favor de la propuesta del Comité Ejecutivo, 9 en contra y 15 abstenciones. En ambas ocasiones -vale decir, tanto respecto de la suspensión temporaria como del ulterior cese definitivo- el motivo principal esgrimido por las autoridades de INTERPOL para interrumpir la búsqueda de los sospechosos tuvo que ver con las irregularidades cometidas por el ex juez Galeano en la tramitación de la causa. En el caso de la suspensión - transformada en una virtual cancelación a partir del 29 de octubre de 2004-, la nota de la Oficina de Asuntos Jurídicos que la informa, fechada el 3 de octubre de 2004, remite a la sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3 de esta ciudad en los autos N° 437/00 de su registro, caratulados “Telleldín, Carlos Alberto y otros s/homicidio calificado... (atentado a la AMIA)”, donde se juzgó a aquellas personas acusadas de conformar la llamada “conexión local” del atentado. La nota no solo resalta la absolución de los veintidós imputados que habían sido sometidos a proceso, sino que transcribe además parte del comunicado de prensa emitido por el citado Tribunal Oral con relación al pronunciamiento recaído en la causa el 2 de septiembre del mismo año, particularmente en cuanto consignó que “la prueba producida en el debate permitió comprobar una sustancial violación a las reglas del debido proceso y la defensa en juicio, al quedar demostrada la falta de imparcialidad del juez instructor”, como así también que “se pudo establecer, a raíz de las numerosas irregularidades comprobadas, que el señor juez instructor orientó su actuación a ‘construir’ una hipótesis inculpativa, pretendiendo atender, de ese modo, las lógicas demandas de la sociedad, a la vez que satisfacer oscuros intereses de gobernantes inescrupulosos”.

En definitiva, es de toda evidencia que lo que prevaleció en el ánimo de las autoridades centrales de INTERPOL a la hora de resolver la cuestión no fueron las disquisiciones de corte jurídico sino, antes bien, la desconfianza generada por el desempeño irregular del Dr. Galeano en el expediente, que acabó irradiándose a todas las aristas del proceso.

En otras palabras, el razonamiento fue, más o menos, el que sigue: al haberse comprobado que el Dr. Galeano cometió irregularidades en la causa, todas las decisiones jurisdiccionales que de él hayan emanado deben presumirse igualmente irregulares. Así, por lo demás, surge claramente del dictamen elevado por el Comité Ejecutivo a la Asamblea General de INTERPOL, proponiendo la cancelación de las difusiones rojas en los siguientes términos: “El Comité Ejecutivo nota, en particular, que las órdenes de detención fueron firmadas por un magistrado cuya intervención en el caso fue declarada irregular por las autoridades judiciales argentinas competentes”.

En definitiva, lo real y concreto es que la decisión de las autoridades de INTERPOL de cancelar la búsqueda de los sospechosos (extremo que en la jerga técnica se denomina “cese de las difusiones rojas”) resulta, en los hechos, prácticamente lo mismo que si las capturas no estuvieran vigentes.

Asumiendo tácitamente esta situación de virtual estancamiento, las autoridades centrales de INTERPOL se han aventurado a sugerir, por intermedio del jefe de su Oficina Jurídica, que “únicamente nuevas órdenes de detención, firmadas por un juez diferente y basadas en un re-examen de la prueba que respalde los cargos, podría justificar el restablecimiento de las difusiones rojas”. Hasta tanto ello ocurra, rige el “cese de búsqueda” de los doce sospechosos iraníes dispuesto por la Secretaría General del organismo.

Los extremos consignados precedentemente seguramente alcanzan para comprender mejor las razones que habilitaron la formulación de nuestro dictamen. Se trató, básicamente, de exponer en forma minuciosa y detallada las conclusiones a las que hemos arribado en esta Unidad Fiscal de Investigación tras más de un año y medio a cargo de la instrucción de la causa, pero no como una mera repetición maquillada de solicitudes a la postre fracasadas, sino aprovechando la condición de oportunidad que brindaba la

decisión de INTERPOL para efectuar un completo re examen de lo actuado con relación a la llamada “conexión internacional” del atentado.

Ello no significa, por supuesto, que no existan algunos puntos de contacto entre ambas solicitudes, pues teniendo en cuenta la gran cantidad de información acumulada a la causa a lo largo de tantos años de labor perquisitiva, sería necio esperar lo contrario. Sin embargo, y sobre todo a partir del trabajo realizado desde el apartamiento del ex juez, hay muchos otros aspectos de la investigación en los cuales las conclusiones entre ambos análisis difieren sustancialmente. Entre otras cosas, ello se ve reflejado en la individualización de algunos sujetos cuyas capturas estimamos pertinente impetrar, y que en su momento no fueron requeridos por Galeano. Y lo propio ocurre a la inversa, vale decir, hay personas cuya captura fue oportunamente solicitada por el ex juez federal sin que mediara, en algunos casos, y en nuestra opinión, el suficiente respaldo probatorio.

Las diferencias aludidas también se ponen de manifiesto en la entidad de la imputación efectuada, tanto a las máximas autoridades del entonces gobierno de la República Islámica de Irán, como a la organización libanesa Hezbollah. En efecto, mientras Galeano se limitó a declarar la responsabilidad en el hecho de algunos “elementos radicalizados del régimen iraní”, nosotros en cambio consideramos probado que la decisión de ejecutar el ataque fue adoptada, no por un grupo minoritario y aislado de funcionarios partidarios del Islam más radical, sino que, antes bien, se trató de una decisión ampliamente debatida y finalmente resuelta en forma consensuada por los más altos representantes del entonces régimen de Teherán, en el contexto general de una política exterior que no rechazaba el recurso a la violencia terrorista como una herramienta más en aras de lograr los objetivos instaurados en el país islámico a partir de la revolución de febrero de 1979.

En la misma dirección, corresponde destacar el contraste que se evidencia entre ambos enfoques en lo relativo a la organización Hezbollah. Más allá de que no termina de quedar del todo clara en la resolución del ex juez Galeano la naturaleza y alcances de la relación entre esa agrupación y la República Islámica de Irán (vinculación que los suscriptos calificamos, sin ambages, como de subordinación por parte del grupo libanés a los objetivos políticos y estratégicos de aquel otro país islámico), lo cierto es

que, mientras que aquel se apresuró en aclarar que no era necesario distinguir si el Hezbollah se trataba de un “movimiento terrorista o de resistencia contra la ocupación ilegítima del Líbano por parte de Israel”, para nosotros resulta evidente que la primera caracterización es la correcta, y así nos encargamos de aclararlo a lo largo del dictamen, no por el mero gusto de hacerlo sino porque eso es, precisamente, lo que revela claramente el gran número de antecedentes arrimados a la causa.

Otra circunstancia relevante en este sentido es que Galeano, a diferencia de los suscriptos, tampoco atribuyó directamente responsabilidad en el hecho al Hezbollah libanés, sino que, por el contrario, algunos pasajes de su resolución revelan con bastante claridad las dudas que el entonces director del proceso abrigaba en ese sentido. Así, por ejemplo, cuando sostuvo, al referirse a la agrupación que se adjudicó el ataque (Ansar Allah), que “se trató de un nombre de fantasía, bajo el cual se escudó un grupo terrorista de tipo integrista islámico, *presuntamente vinculado al Hezbollah libanés*”, o cuando, un poco más adelante, al dar cuenta de las fuertes declaraciones públicas formuladas por líderes del Hezbollah poco tiempo antes del atentado a la AMIA, que si bien ellas “constituyen una demostración del discurso político, indicativos de una intencionalidad política, que no determinan necesariamente un accionar (...), *en modo alguno estas declaraciones implican que el Hezbollah como partido político se haya visto involucrado, tomando iniciativas que impliquen su responsabilidad*”, para finalizar concluyendo que “No hay evidencia, hasta el momento, de que puedan haber estado en conocimiento de los planes y, con posterioridad al hecho, haber participado de las consecuencias...”.

En otro orden de ideas, no debe creerse -y así lo hemos reconocido expresamente- que las conclusiones que hemos expuesto en nuestro dictamen implican dar por agotada la faz investigativa del atentado, pues existen todavía muchas medidas de prueba que han sido ordenadas en los distintos legajos (para poner tan solo un ejemplo, cabe mencionar un exhaustivo trabajo de entrecruzamiento telefónico que, en forma conjunta con la Secretaría de Inteligencia, se encuentra en curso, y que comprende el análisis de registros de llamadas nacionales e internacionales desde el año 1991 en adelante) que aún no han sido finalizadas, extremo que nos impide

adelantar cualquier conclusión sobre dichos aspectos de la pesquisa, so riesgo de fragmentar indebidamente el análisis y, así, inducir a interpretaciones erróneas.

Una última apostilla, tal vez innecesaria. Como acabamos de señalar, a lo largo de nuestro dictamen hemos demostrado que a nuestro juicio y con sustento en las copiosas pruebas reunidas, el atentado cometido contra la sede de la AMIA/DAIA fue decidido y organizado por los más altos estamentos del entonces gobierno de la República Islámica de Irán, quienes a su vez encomendaron la ejecución del acto criminal a la agrupación terrorista libanesa Hezbollah (Partido de Dios).

Por otro lado, nos encargamos de dejar en claro que, en el estudio de lo ocurrido en Buenos Aires el 18 de julio de 1994, no debería prescindirse de la perspectiva que impone la consideración de la situación geopolítica a la sazón imperante en el Oriente Medio, ni tampoco, profundizando un poco más en el análisis histórico, del tradicional conflicto que enfrentaba allí -y aún enfrenta- a árabes e israelíes.

En efecto -sostuvimos- tratándose de un hecho cuyas características más salientes permiten calificarlo, de acuerdo a testimonios recogidos de expertos en la materia, como de terrorismo religioso o con base religiosa (por oposición al terrorismo laico o secular), y que además tiene una clara proyección transnacional, creemos que cualquier interpretación del ataque que haga abstracción de tales extremos, corre el riesgo de pecar por defecto o, en el mejor de los casos, de incompleta.

Necesariamente pues, a lo largo de nuestra presentación nos hemos visto obligados a rozar, cuando no a abordar directamente, cuestiones que tienen que ver con lo religioso y, en concreto, con la religión islámica; o, para decirlo con más propiedad, con una interpretación radicalizada del Islam. Se trata, sin dudas, de una materia especialmente compleja y sensible, que en verdad hubiéramos preferido soslayar si no fuera porque, en virtud de las razones que acabamos de exponer, estamos absolutamente convencidos de que ello no solo era necesario sino que resultaba inevitable.

Lo dicho se entiende más fácilmente cuando se repara en las especiales características que reúnen los regímenes teocráticos como el que

imperaba en la República Islámica de Irán a la época de los hechos que aquí se examinan, y en los que la política y la religión se encuentran indisolublemente ligados, al punto tal que la primera es concebida en función de la segunda.

En el caso concreto que hoy nos ocupa, y si bien las acciones puntuales de decisión, planificación y ejecución del atentado han sido puestas en cabeza de individuos determinados, no debería perderse de vista que muchas de esas personas fueron altos representantes de un régimen cuya vigencia reposa en principios de índole religiosa, y tal circunstancia, que constituye un dato objetivo de la realidad perfectamente verificable (basta para comprobarlo con reparar en la propia denominación del país, o en ciertas normas específicas de su Constitución) expresa, acaso mejor que ninguna otra, la síntesis entre política y religión que pretendemos destacar.

Sin embargo, no debería incurrirse en la simplificación banal de suponer que toda teocracia, por el solo hecho de serlo, convalida necesariamente el uso del terrorismo para la consecución de sus objetivos políticos, o que la profesión de un culto determinado, sea este cual fuere, lleva implícita la apelación a la violencia como un recurso legítimo para la propagación de la fe. Nada más lejos de nuestra intención que sostener una generalización semejante, que además deviene notoriamente injusta para con millones de fieles que cultivan su fe de manera pacífica y bien intencionada.

Digámoslo, pues, con todas las letras. Debe darse por descontado nuestro apego irrestricto a la libertad de culto que la Constitución de la Nación Argentina consagra en sus artículos 14, 19, 20, y en los tratados internacionales incorporados a partir del inciso 22 de su artículo 75. También debe quedar en claro que la consideración de lo religioso en sí, como manifestación de la dimensión espiritual del individuo, es, como ya dijimos, una materia profundamente compleja y sensible y, en cualquier caso, absolutamente ajena al objeto de nuestro dictamen. Y finalmente, más claro aún debe quedar, nuestro convencimiento absoluto de que la fe musulmana alienta y promueve la paz y la sana convivencia entre todos los hombres, y lejos está de fomentar el odio y la barbarie.

Por desgracia, ello no ha impedido que, desde siempre, existan sujetos fanáticos e inescrupulosos que, con el pretexto de cumplir con los deberes que su fe les impone, apelen a los preceptos de la religión para



fomentar la aniquilación de sus semejantes. Lo religioso se vuelve, entonces, una fachada, un disfraz, una mera excusa para enmascarar hechos que, bien mirados, no pasan de ser, lisa y llanamente, crímenes atroces.

-II-

Se ha probado que las máximas autoridades del entonces gobierno de la República Islámica de Irán, a saber, los ya nombrados Rafsanjani, Fallahijan, Velayati, Rezai y Vahidi, fueron quienes planificaron, tomaron la decisión de llevar a cabo el atentado, diagramaron la implementación del hecho y encomendaron su ejecución a la organización terrorista libanesa Hezbollah, agrupación esta última que actuando en el caso como un mero apéndice de la voluntad del gobierno de Teherán, tuvo a su cargo la fase final de la operación que se concretó el 18 de julio de 1994 con la voladura de la mutual judía.

Para la época en que ocurrió el hecho que aquí se analiza, la comisión de un atentado de estas características, conforme lo hemos acreditado, en modo alguno representaba una circunstancia excepcional para los líderes de la República Islámica de Irán, sino que, y por el contrario, el estudio de los antecedentes colectados en autos muestra, más allá de toda especulación posible, que la ejecución de actos de terrorismo fuera de las fronteras del país islámico no resultaba una metodología inusual de su política exterior, guiada por los postulados de la revolución ocurrida en febrero de 1979 y dirigida, en última instancia, a expandir al resto del mundo su extrema y particular visión del Islam.

Con ese propósito, y tal como ocurrió en el hecho que hoy nos convoca, el régimen de Teherán solía valerse con frecuencia de la estructura operativa de la milicia libanesa Hezbollah, gestada al amparo de los ideales de la revolución jomeinista, y que con el correr de los años fue erigiéndose en un instrumento fundamental para la concreción de los objetivos de la política exterior iraní precedentemente aludidos. Sobre este aspecto en particular de la cuestión, se ha procurado, a lo largo del dictamen, poner en evidencia la estrecha relación de subordinación existente entre los líderes de la citada agrupación terrorista y el gobierno con sede en Teherán, al punto tal

que el surgimiento y la consolidación de aquella no puede ser explicada cabalmente sin reparar en la conveniencia que lo propio representaba para los intereses iraníes en la región. Hemos advertido que tal extremo se vio reflejado no solo en el plano político-religioso, con el señalamiento de un enemigo común, sino también, y de modo más ostensible, en la regular y nunca disimulada asistencia que los funcionarios iraníes brindaban al Hezbollah, en términos financieros y militares.

A partir de los elementos de juicio incorporados al expediente, hemos podido precisar que el acto terrorista dirigido contra la sede de la AMIA se encontró enmarcado en la situación de conflicto que, desde hace décadas, se verifica en la zona del Medio Oriente, particularmente en los avatares del proceso de paz abierto desde los denominados Acuerdos de Madrid (1991) y Oslo (1993).

En ese contexto, y sin perjuicio del hecho evidente de que lo que se pretendía con el ataque era asestar un golpe certero en el seno de la comunidad judía, en lo que respecta a las razones particulares que hicieron de nuestro país un lugar propicio para extender el conflicto, hemos considerado suficientemente probado, a partir de los elementos de juicio arrojados al expediente, que ello obedeció principalmente a la decisión unilateral del gobierno argentino de rescindir los contratos de provisión de material y tecnología nuclear que, años antes, habían sido suscriptos con la República Islámica de Irán.

Hemos demostrado también que dicha decisión obedeció a un giro de ciento ochenta grados operado en la política exterior del entonces presidente Carlos Menem, que provocó que la Argentina pasara a ser, de un país neutral, miembro del grupo de los No Alineados, a una nación enrolada junto a los intereses de los máximos enemigos del régimen clerical iraní, esto es, los Estados Unidos e Israel.

Tal fue pues, a nuestro juicio, el factor determinante para llevar adelante el atentado contra la sede de la AMIA, decisión esta que el llamado Comité de Asuntos Especiales (Comité “Omure Vijeh”, en farsi), conformado -cuando se tomó la decisión de llevar adelante el ataque-, por los

ya nombrados Alí Khamenei, Alí Akbar Rafsanjani, Alí Akbar Velayati y Alí Fallahijan, adoptó en el marco de una reunión celebrada, el 14 de agosto de 1993, en la ciudad iraní de Mashad.

A dicha reunión fueron especialmente convocados, en calidad de consultores, dos conspicuos representantes del régimen iraní que por entonces cumplían funciones en Buenos Aires, a saber: el clérigo chiíta Mohsen Rabbani, sheik de la mezquita “At-Tauhíd” y más tarde designado Consejero Cultural de la Embajada de la República Islámica en la Argentina, y Ahmad Reza Asghari (también conocido como Mohsen Randjbaran), ex miembro del renombrado Cuerpo de la Guardia Revolucionaria iraní y, a la sazón, Tercer Secretario de la Embajada de Irán en Buenos Aires.

La existencia del mencionado cónclave ha podido recrearse a partir de los dichos de calificados personajes que de un modo u otro han estado vinculados, directa o indirectamente, con el régimen iraní.

En efecto: ya sea que hayan integrado en algún momento la cúpula de su gobierno (como es el caso del ex presidente -en tiempos de Khomeini- Abolghassam Bani Sadr), ya sea que hayan ocupado cargos relevantes en la dirección de su servicio de inteligencia (caso del testigo de identidad reservada identificado con la letra “c”, cuya credibilidad ya había sido ponderada por el tribunal alemán que juzgó el caso “Mykonos” y por los jueces del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3 de esta ciudad), o bien por formar parte de relevantes organizaciones opositoras asentadas en el extranjero, dotadas de sus propios servicios de informaciones, lo cierto es que el conjunto de estas declaraciones, brindadas en épocas diferentes y por sujetos -he aquí lo interesante- de diversa extracción política, resultan, en lo que a esta cuestión puntual concierne, coincidentes en sus aspectos más sustanciales, extremo que se erige como un fuerte indicio de credibilidad de estos dichos, que nos ha llevado a concluir, en conjunción con otros elementos de prueba, que la reunión de la que venimos dando cuenta, efectivamente se celebró.

Con relación a la propuesta debatida y aprobada en la reunión del 14 de agosto de 1993, corresponde abrir aquí un paréntesis para

referir que, conforme surge de las pruebas de la causa -y así lo hemos expuesto en el dictamen hoy suscripto-, el plan preliminar para atentar en nuestro país fue originado en la denominada “Oficina de Inteligencia”, dependiente del despacho Presidencial, y encabezada por el propio Rafsanjani. Hemos determinado que su integración se completaba con los nombrados Alí Fallahijan, Alí Velayati y los jefes de la fuerza “Al Quds”, Ahmad Vahidi y del Cuerpo de la Guardia Revolucionaria (PASDARAN), Mohsen Rezai.

El dictamen suscripto da cuenta asimismo de la estructura de inteligencia que, para esa época, el gobierno iraní mantenía en esta ciudad, y sin la cual no habría sido posible la concreción con éxito de una operación de la envergadura del ataque a la sede de la AMIA. En este marco, se ha demostrado que la implementación y el mantenimiento de este tipo de estructuras en los países, por así llamarlos, “infiltrados”, resultaba una práctica funcional y, en cierta forma, necesaria a los objetivos de la política exterior iraní de aquella época.

Numerosas pruebas reunidas dan cuenta de que nuestro país fue infiltrado por el servicio de inteligencia iraní, el cual desde mediados de la década del '80 comenzó a formar una vasta red de espionaje, que se transformó en una completa “estación de inteligencia” para cuya conformación sus artífices se valieron, fundamentalmente, de la Embajada y la Consejería Cultural iraní en Buenos Aires; además, de elementos extremistas que frecuentaban las mezquitas chiitas “At-Tauhíd” de Floresta, “Al Imán” de Cañuelas y “El Mártir” de San Miguel de Tucumán; de las empresas que hemos denominado “de cobertura” -“G.T.C.” e “Imanco”-, y demás miembros radicalizados de la comunidad musulmana local, cuya actuación en nuestro país derivó en la obtención de la información necesaria y el desarrollo de las operaciones logísticas locales que habilitaron el camino para ejecutar el atentado a la sede de la AMIA en la mañana del 18 de julio de 1994.

Ahora bien; se ha probado a lo largo del dictamen que el artífice principal de este trabajo fue el sheik, devenido posteriormente en Consejero Cultural de la Embajada de Irán en Argentina, Mohsen Rabbani, quien, desde su arribo al país en 1983, construyó las bases que permitieron la

instalación y el progreso de la estructura de espionaje a la que hicimos referencia.

Todas las piezas que conformaron este andamiaje funcionaron entrelazadamente y constituyeron la instalación del servicio de inteligencia en nuestro país, con capacidad suficiente para organizar con éxito la etapa que le correspondió en el atentado. Como se desprende de la lectura de la presentación efectuada ante el juez de la causa, la explosión de la bomba en la sede de la AMIA comprobó empíricamente este punto.

Consideramos probado en autos que, una vez adoptada la decisión de perpetrar el atentado, se incrementó el flujo de información entre Irán y su legación en la Argentina -básicamente por medio de funcionarios y correos diplomáticos-, a la vez que se concretaban importantes transferencias de dinero desde el exterior hacia una de las cuentas que el ya nombrado Rabbani, líder indiscutido del régimen de los “mullah” en nuestro país -y acaso también su representante más cabal, desde una perspectiva ideológica- mantenía en una entidad bancaria privada, involucrando montos sustancialmente mayores a los que surgen en similares períodos analizados.

Al respecto, hemos probado que, a poco de su regreso de Irán -adonde, como dijimos, había sido convocado para participar en la reunión en la que se decidió atentar contra nuestro país-, y a tan solo cuatro meses del hecho criminal, se recibieron allí giros desde el exterior por una suma total de, nada menos, u\$s 150.812, de los cuales u\$s 94.000 fueron retirados antes de la fecha del atentado -18 de julio de 1994-, y u\$s 45.588, en los dos meses siguientes.

Comprometiendo aún más a Rabbani con la fase logística del hecho, existen documentos incontrovertibles que, para esa misma época, lo muestran recorriendo diversas agencias de la Capital Federal en plena búsqueda de un vehículo utilitario de características similares al que, pocos meses después, estallaría frente al N° 633 de la calle Pasteur. Las distintas explicaciones vertidas por el clérigo -recogidas a través de diversos testimonios e inclusive brindadas por Rabbani en un programa televisivo- resultaron tan enmarañadas y contradictorias que, como se desprende del

dictamen emitido, no hacen más que confirmar que la verdadera finalidad de la búsqueda tenía que ver muy poco con los múltiples motivos invocados.

Las pruebas analizadas por los suscriptos, indican que Rabbani fue el encargado de la logística local del hecho; paralelamente, numerosos elementos de juicio sindicaron al entonces Ministro de Información de Irán, Alí Fallahijan, como quien, desde el país islámico, tuvo a su cargo la coordinación general de la operación. Finalmente, idéntica labor, aunque ceñida al aspecto estrictamente operativo del hecho, hemos imputado a Imad Moughnieh, por entonces jefe del Servicio Exterior del Hezbollah. En esta dirección, informes anexados a la causa permiten inferir que fue él el encargado de conformar el grupo operativo que tuvo a su cargo la ejecución del hecho, y cuyo ingreso a nuestro territorio cabe situarlo en los primeros días del mes de julio de 1994, tal como lo revela el análisis de los registros de comunicaciones telefónicas internacionales llevado a cabo en la Unidad Fiscal a nuestro cargo.

En efecto, tales constancias nos autorizaron a colegir que el ingreso del grupo operativo, o al menos de parte de él, se concretó el 1° de julio de 1994 a través del aeropuerto internacional de Ezeiza, y que su egreso se produjo por el aeroparque metropolitano Jorge Newbery el mismo día del atentado, tal como surge de la existencia de diversos llamados efectuados desde abonados allí instalados y desde distintos teléfonos públicos y semi públicos -fundamentalmente locutorios- cercanos a la sede de la AMIA, llamados todos estos dirigidos hacia un único abonado celular de la ciudad de Foz de Iguazú, República Federativa del Brasil, en la zona de la denominada “triple frontera” -región en la que a la época de los hechos existían asentamientos de grupos pertenecientes a la agrupación libanesa Hezbollah-.

Las pruebas producidas en el expediente, nos permitieron determinar que el celular de referencia era operado por quien tenía a su cargo coordinar la actuación de los miembros de la célula que actuó en Buenos Aires. En sintonía con esa hipótesis se yergue el hecho de que el flujo de llamadas desde la Argentina hacia ese abonado cesó, llamativa y definitivamente, el mismo día que ocurrió el atentado.

Efectivamente, aquel 1° de julio de 1994 a las 10.53, desde un abonado instalado en el aeropuerto internacional de Ezeiza, se realizó la primera comunicación hacia el teléfono celular del coordinador del grupo operativo. Una segunda llamada se produjo a las 12.18, desde el mismo aeropuerto, aunque desde otra línea telefónica.

Y una tercera comunicación se realizó aquel 1° de julio hacia el celular señalado, a las 17.21, esta vez desde el locutorio ubicado en Av. Corrientes 707 de esta ciudad. Desde ese mismo lugar, tan solo 6 minutos después, y aunque utilizándose otra línea, se produjo una llamada a un integrante de un clan ubicado en Foz de Iguazú, vinculado -según el organismo de inteligencia nacional- a la agrupación Hezbollah. Transcurridos 9 minutos, reiterándose la línea emisora, se produjo una comunicación a un abonado identificado como central de Hezbollah en Beirut, El Líbano.

Una semana más tarde, es decir el 8 de julio de 1994 y nuevamente desde la central telefónica pública instalada en Av. Corrientes 707, se constató una llamada al celular del coordinador del grupo operativo. La comunicación fue entablada a las 9:28 de aquel día. A partir de allí y hasta las 9:47 se detectaron más de 20 nuevas llamadas a abonados en El Líbano pertenecientes, según la Secretaría de Inteligencia, a Hezbollah. Se trató de un intenso intercambio de información que coincide exactamente con la jornada en la que egresó intempestiva y definitivamente de nuestro país el Tercer Secretario de la embajada iraní en Argentina, Ahmad Asghari, uno de los altos responsables del atentado, que tuvo a su cargo la activación de las redes clandestinas en el país.

El día 10 de ese mismo mes, Carlos Alberto Telleldín publicaba en un periódico de difusión nacional un aviso clasificado ofreciendo a la venta un vehículo Traffic de las mismas características que el que fue utilizado para cometer el hecho, y que llevaba colocado el motor nro. 2831467 que días después del atentado fue hallado entre los escombros de la AMIA.

El 15 de julio de 1994 (vale decir, cinco días después de la publicación del aviso de Telleldín y a tan solo tres días de la ejecución de la operación), aproximadamente a las 18.00, el coche bomba fue ingresado por

un sujeto cuya identidad hasta el momento se desconoce en la playa de estacionamiento denominada “Jet Parking”, ubicada a una distancia aproximada de 400 metros del objetivo.

Menos de veinte minutos después de completada la maniobra, desde el celular de Mohsen Rabbani -adquirido poco tiempo antes- se efectuaba una comunicación telefónica hacia la mezquita “At-Tauhíd”, llamada esta cuya relevancia está dada por el hecho de que, según informó la empresa prestataria del servicio, fue efectuada desde una zona próxima a la playa de estacionamiento, atendiendo a la celda que fue activada al iniciarse el llamado. Esta comunicación duró tan solo 26 segundos, apenas el tiempo necesario para confirmar el éxito de una fase fundamental de la operación.

La cadena de confirmaciones continuó, ya que alrededor de una hora más tarde, exactamente a las 19:18, se detectó una nueva llamada realizada al teléfono del coordinador de la operación en Foz de Iguazú. La comunicación fue realizada desde un locutorio ubicado en la Avenida Nazca 1744 de Capital Federal, distante tan solo unas doce cuadras de la referida mezquita “At-Tauhíd”. Surge así que la información había sido finalmente transmitida a quien, a nuestro criterio, fue el coordinador del grupo operativo.

Descrita someramente la triangulación necesaria que, por razones de seguridad, debió cumplimentarse para informar que el coche-bomba había sido aparcado con éxito, resulta claro, entonces, que la camioneta Traffic que fue estacionada en la playa de estacionamiento “Jet Parking” fue la misma que la empleada luego para atentar contra la mutual israelí, como asimismo, que la maniobra estuvo en todo momento escrupulosamente monitoreada por miembros del grupo terrorista, entre ellos el propio Mohsen Rabbani.

Finalmente, el 18 de julio, día del atentado, se verificó el último llamado recibido por el aparato celular del coordinador de la operación. Se trata del efectuado, esta vez, desde el Aeroparque Metropolitano Jorge Newbery, a las 7:41. Surge con nitidez que la tarea de esta parte del grupo ejecutor había concluido satisfactoriamente.

La operación había ingresado en su fase final.



Anticipando las consecuencias que acarrearía la comisión del hecho, el régimen de Teherán adoptó una serie de medidas tendientes a preservarse a sí mismo y a sus propios funcionarios frente a las eventuales acusaciones que, previsiblemente, podrían formularseles.

Así, en el mes de marzo de 1994, a escasos cuatro meses del ataque, el ya varias veces mencionado Rabbani, pese a que se hallaba destinado en el país desde el año 1983, fue sugestivamente investido de status diplomático mediante su designación como Consejero Cultural, adquiriendo la consiguiente inmunidad. Las autoridades iraníes demostraban, así, haber aprendido la lección: en el mes de octubre de 1992, Kazem Darabi, referente del régimen a nivel local y cuyas funciones resultaban análogas a las desarrolladas por el Consejero Cultural Mohsen Rabbani en la Argentina, era apresado en la ciudad alemana de Berlín por su participación en el atentado perpetrado en el restaurante “Mykonos” de esa ciudad el 17 de septiembre del mismo año. A diferencia de Rabbani, Darabi carecía entonces de inmunidad de arresto, por lo que nada pudo hacerse para evitar su captura y ulterior condena.

En esa misma tónica, el 30 de junio de 1994, a tan solo dieciocho días del hecho, el Embajador Hadi Soleimanpour dejaba el país desde el aeropuerto internacional de Ezeiza; pocos días después, el 8 de julio, lo haría su mano derecha y principal colaborador en la embajada, Ahmad Reza Asghari. Y lo propio harían, el día anterior al atentado, los Embajadores de la República Islámica de Irán en Chile y en Uruguay, quienes embarcaron en el mismo vuelo con destino a la ciudad alemana de Frankfurt.

Se hallaba todo listo para la ejecución de la operación.

El 18 de julio de 1994, a las 9.53, el ciudadano libanés y miembro activo de la organización libanesa Hezbollah, Ibrahim Hussein Berro, al mando de un vehículo Renault Trafic cargado con una cantidad estimada entre 300 y 400 kilos de explosivos, subió a la acera a la altura del N° 633 de la calle Pasteur y, frente a las puertas del edificio de la AMIA, detonó aquella carga, provocando el colapso de la parte delantera del edificio y daños de diversa índole en los inmuebles aledaños. El hecho produjo el

fallecimiento de 85 personas y lesiones de distinta magnitud en, al menos, 151 individuos.

Por el particular *modus operandi* llevado a cabo en la ejecución del hecho -que varios expertos y analistas en terrorismo internacional coincidieron en señalar como distintivo del Hezbollah libanés-, y por su notable identidad con el atentado perpetrado, dos años antes, contra la Embajada de Israel en Buenos Aires -hecho en el cual la Corte Suprema determinó la participación de la “Jihad Islámica” como brazo armado de esa agrupación- las sospechas recayeron inmediatamente en la mencionada agrupación terrorista.

Menos de una semana después, la hipótesis comenzaba a tomar forma. En efecto, el 23 de julio de 1994, el periódico libanés “An-Nahar” publicaba un comunicado de una organización autodenominada “Ansar Allah”, que se adjudicaba tanto el hecho que aquí se investiga como la explosión ocurrida, para esa misma época, en pleno vuelo de un aparato de la aerolínea panameña “Alas Chiricanas”.

Según demostramos en detalle a lo largo de nuestro dictamen, la denominación “Ansar Allah” resultó ser uno de los tantos nombres de fantasía de los que se valió el Hezbollah para reivindicar sus ataques. La experiencia demostró, además, que esta modalidad era utilizada habitualmente por la agrupación con el claro propósito de eludir su responsabilidad en las distintas acciones llevadas a cabo, fundamentalmente, fuera del sur del Líbano, donde el conflicto reunía las características de una guerra convencional.

De ahí en adelante, la investigación judicial del hecho atravesó, como ya lo señalamos unos párrafos más arriba, una larga serie de vicisitudes y altibajos, referidas principalmente a la investigación de la llamada “conexión local” del atentado. Sin embargo, también desde temprano comenzaron a aparecer los indicios que sindicaban al entonces gobierno de la República Islámica de Irán y al Hezbollah libanés como los máximos responsables del hecho.

-III-

Con relación a la responsabilidad de quienes para ese entonces ejercían el gobierno en Irán, hemos demostrado en nuestra presentación que, al menos durante la primera mitad de la década de 1990 (lustro en el que también se cometieron los dos atentados en Buenos Aires), la comisión de hechos terroristas en otros países no era, para el régimen de los mullah, una práctica novedosa. Inclusive hemos acreditado suficientemente que, a tales efectos, el régimen solía valerse de una precisa y particular metodología operativa, que era implementada a través de los recursos propios del aparato burocrático estatal iraní, lo cual sin duda contribuía en no menor medida a asegurar su probada eficacia. Más adelante volveremos sobre este punto.

La realidad de una suerte de burocracia al servicio del terror, como la que sostenía el régimen de Teherán a la época de los hechos que hoy nos convocan, podría resultar, ciertamente, difícil de asimilar para el lector no especializado en estas cuestiones. Sin embargo, ello resulta perfectamente comprensible desde la lógica que informa lo que se ha dado en llamar “exportación de la revolución”.

A grandes rasgos, este concepto, al que nos hemos referido más detenidamente en nuestro escrito, alude a uno de los principios fundamentales que sirvió de inspiración a la revolución iraní que, a la sombra del Ayatollah Khomeini, accedió al poder en Irán en febrero de 1979, y tiene que ver con el objetivo -nunca disimulado- de expandir los postulados revolucionarios al resto del globo. Este propósito de universalización de la doctrina islámica chiíta, consagrado expresamente en el texto constitucional iraní, no solo promovió la formación de y el apoyo a distintas agrupaciones islámicas en otros países del Medio Oriente (el Hezbollah entre ellas), sino que alentó, de manera más o menos velada, el desarrollo de operaciones terroristas contra objetivos asociados a los enemigos tradicionales del régimen, es decir, los países de cultura occidental en general y, más particularmente, los Estados Unidos e Israel. Ambos países, se sabe, eran considerados por los fanáticos islamitas como la encarnación misma de todo aquello que la doctrina chií más radical distinguía como vil y despreciable.

El objetivo de exportación de la revolución ha quedado plasmado en el preámbulo de la Constitución iraní, que en lo pertinente establece que tal cuerpo normativo “...suministra las bases necesarias para asegurar la continuación de la revolución en el interior del país como en el exterior. En especial, en el desarrollo de las relaciones internacionales, la Constitución tratará de preparar con otros movimientos islámicos y populares el camino para la creación de una sola comunidad mundial (...) y asegurar la continuación de la lucha para la liberación de todos los pueblos desposeídos y oprimidos en el mundo...”.

Todos los medios disponibles, tanto los económicos como los infraestructurales se dirigen hacia tal objetivo, incluyendo las instituciones oficiales en el exterior. El Secretario General del grupo de oposición “Bandera de la Libertad”, Manoucher Ganji, expresó al prestar declaración testimonial en la causa que “es importante el hecho de que la Revolución islámica ha sostenido todo el tiempo de que realizaría operaciones terroristas en el exterior, que ello nunca fue un secreto y que sus objetivos declarados serían Israel y Estados Unidos” .

En palabras del fallecido Ayatollah Khomeini: “El islamismo chiíta busca exportar la revolución a todo el mundo y no renunciaremos a ello, porque el islamismo, no solo se niega a reconocer diferencias entre los países islámicos del globo, sino que sostenemos que la religión islámica, se ha puesto a la cabeza de los pueblos oprimidos. Debemos demostrárselo a las potencias y a las superpotencias. Nuestra actitud hacia el mundo está dictada por nuestras convicciones religiosas”.

Ahora bien; a efectos de lograr su objetivo de exportar la revolución, que -como quedó expuesto- es uno de los pilares de su Constitución, una herramienta fundamental de la política exterior del Estado teocrático iraní la constituye el uso del terrorismo. Desde sus inicios, el régimen lo utilizó como método de coacción o simplemente para intimidar y neutralizar a sus opositores en cualquier parte del mundo.

Pues, en efecto, no debe incurrirse en la simplificación de creer que la doctrina de exportación de la revolución operaba como causa directa y excluyente para la comisión de atentados terroristas. Generalmente -o al menos eso es lo que surge de los distintos antecedentes examinados en el

dictamen- cada uno de estos hechos respondió a la necesidad de satisfacer determinados objetivos políticos coyunturales, como por ejemplo debilitar la estructura de las fuerzas opositoras al régimen, ejercer resistencia contra la presencia de países occidentales en la zona del medio oriente, o, sencillamente, responder, mediante el uso de la violencia, a medidas o acciones que son percibidos por el propio régimen como agresivos o amenazantes de sus intereses. Pero la doctrina de la exportación de la revolución, si bien no habilita de por sí el recurso a la violencia indiscriminada, provee el justificativo teórico y doctrinario que hace posible su aplicación en los casos concretos en que ello resulta necesario de acuerdo a los objetivos estratégicos del régimen.

En el escrito que en el día de la fecha hemos sometido a consideración del doctor Canicoba Corral dedicamos un apartado especial al análisis de distintos hechos de terrorismo atribuidos a la República Islámica de Irán. De las resoluciones judiciales dictadas a consecuencia de estos antecedentes, surge un ingrediente común: todas ellas responsabilizan, en mayor o menor medida, al gobierno o funcionarios de la República Islámica de Irán como organizadores y patrocinadores de hechos terroristas. Esta evidencia representa la prueba más cabal de que el régimen de los mullah, en su afán por exportar la revolución, recurría sistemáticamente a la violencia para lograr dicho objetivo. Es decir: los excesos verbales y veladas amenazas que, de tanto en tanto, los líderes de Irán proferían contra los opositores al régimen y contra el gobierno de Israel no eran letra muerta, sino que se tradujeron en acciones criminales concretas.

Tres hechos merecen aquí una especial referencia: los casos conocidos como “Mykonos”, “Radjavi” y “Bahktiar”.

El primero ocurrió el 17 de septiembre de 1992: el Dr. Sadegh Sharafkandi, Secretario General del Partido Demócrata de Kurdistán de Irán, y tres de sus colaboradores, Fattah Abdoli, Homayoun Ardlan y Nouri Dekhordi, fueron ametrallados en el restaurante “Mykonos” de la ciudad de Berlín, donde se habían reunido después de haber participado en un congreso de la Internacional Socialista. En la sentencia dictada por el Tribunal Regional Superior de Berlín se describió en detalle el proceso seguido por el entonces gobierno de Irán para la ejecución del hecho, desde la activación de

las células dormidas, la recolección de la información necesaria, la toma de la decisión pertinente y, por último, la ejecución de la operación. Asimismo, el veredicto mencionó la relación de Hezbollah con Irán, y consideró a aquella organización como “una extensión de la política iraní. Fue creado por el Irán y básicamente es financiado, provisto de tropas y armamentos y entrenados por él. Esto no fue realizado desinteresadamente. El Irán utiliza al Hezbollah no solo para extender la revolución Islámica al Líbano, sino también para combatir a los opositores del régimen islámico de Irán con fuerzas militantes”. En definitiva, el tribunal alemán concluyó que las más altas autoridades del gobierno iraní fueron las responsables primarias del ataque.

El homicidio de Kazem Radjavi se cometió el 24 de abril de 1990, en horas del mediodía. Cuando el nombrado conducía su vehículo por la ruta de Tannay, comuna de Coppet, en Suiza, fue forzado a salirse de la carretera por dos vehículos, que lo hicieron colisionar contra el pilar de entrada de la casa ubicada en el número 68 de la referida vía. De uno de los autos descendieron dos personas que, con ametralladoras con silenciador, abrieron fuego contra la víctima, matándolo en el acto. Radjavi era ciudadano iraní, ex diplomático de ese país. Fue Embajador ante la Naciones Unidas y jefe de la misión diplomática iraní en Dakar, cargo al que renunció en abril de 1981. Asimismo, era hermano de Massoud Radjavi, líder del Consejo Nacional de la Resistencia Iraní y Jefe de los “Moudjahidin”, organización de tendencia de extrema izquierda opuesta al régimen de Khomeini y sus sucesores.

La causa judicial instruida a consecuencia del hecho reveló una importante participación oficial iraní. Así, en efecto, lo han proclamado los investigadores suizos, al sostener que: “en vista de todos los hechos descubiertos más arriba, (...) estamos íntimamente convencidos [de] que uno o varios de los servicios oficiales iraníes están directamente involucrados con el asesinato del Sr. Kazem Radjavi”. En el mismo sentido surge del informe, fechado el 3 de julio de 1990, efectuado por los Inspectores Junod y Cottier, del Cuerpo de Policía de Seguridad de Ginebra, dirigido al juez de instrucción del caso, Dr. Chatelain, en el que se señala: “...estamos convencidos de que un servicio oficial iraní está involucrado en las ejecuciones”.

Por estas y otras razones que expusimos en el dictamen, el magistrado a cargo de la causa, Dr. Jacques Antenen, ordenó finalmente el arresto internacional del ex Ministro de Inteligencia del régimen de Teherán, Alí Fallahijan, por su presunta participación en el episodio. El Dr. Antenen expuso: “El comando de ataque estaba probablemente compuesto por 4 personas. La investigación permitió de todos modos establecer que trece personas habían colaborado en la preparación y la ejecución del asesinato. Estas trece personas se legitimaron todas con pasaportes de servicio iraní, con la mención ‘encargado de misión’. Algunos de estos documentos habían sido establecidos en las mismas fechas en Teherán. La mayoría de los sospechosos entraron en Suiza juntos, mediante vuelos directos de Iran-Air, Teherán-Ginebra. Poseían billetes de avión cuyos números de serie eran seguidos. (...) El ministro Alí FALLAHIJAN era el responsable de la dirección de las acciones de ejecución y todas las órdenes y misiones eran ordenadas por él”.

El 8 de agosto de 1991, hacia las 11.50 horas, en la residencia situada en el número 37, rue Cluseret de Suresnes, en las cercanías de París, fueron encontrados los cadáveres de Chapour Bakhtiar, Secretario General del Movimiento Nacional de la Resistencia Iraní, y de su secretario privado, Soroush Katibeh. La autopsia indicó que las muertes se produjeron el 6 de agosto de 1991. Bakhtiar pereció por asfixia de tipo mecánico, por aplastamiento y fracturas múltiples de la laringe y hemorragia externa producida por ciertas heridas con arma blanca, mientras que Katibeh feneció por sofocación facial y múltiples heridas penetrantes en la región dorsal derecha, provocadas por el uso de un arma blanca.

Bakhtiar había sido designado, el 4 de enero de 1979, Primer Ministro del gobierno imperial de Irán. La revolución islámica que arrebató el poder al Sha Pahlevi el 1º de febrero de aquel año, lo obligaría a exiliarse. El nombrado logró llegar, de forma clandestina, a Francia. En este último país, el Sr. Bakhtiar fundó y dirigió el Movimiento Nacional de la Resistencia Iraní, un partido de oposición al régimen iraní por medio del cual canalizaba sus actividades políticas y combatía al gobierno de Irán.

Ahora bien; del pormenorizado análisis de las constancias remitidas por la justicia gala surge con claridad que los autores materiales del atentado no solo actuaron bajo la protección y el amparo sino que se valieron

del aparato estatal iraní para cumplir fielmente el encargo homicida de los gobernantes de esa nación. El evidente beneficio resultante de la desaparición de uno de los principales referentes políticos de la oposición al régimen islámico, la amplitud de recursos desplegados durante la operación, la facilidad en la obtención de documentación apócrifa, la gran cantidad de personas de nacionalidad iraní destinadas a colaborar con la fuga de los sospechosos y la comprobada relación entre algunos sujetos involucrados en las operaciones y el gobierno iraní, dan acabada cuenta de la responsabilidad de los más altos miembros de ese gobierno en el diseño, armado y ejecución de tan selectivo asesinato.

#### -IV-

Como ya dijimos, en la época en que ocurrió el atentado a la AMIA la ejecución de una operación terrorista en el extranjero suponía la actividad conjunta de distintos organismos del gobierno de Irán que, actuando en forma coordinada, aportaban, cada uno desde su esfera de competencia, lo necesario para la ejecución exitosa del plan. Esta estructura, que nosotros hemos caracterizado con la palabra “matriz” (voz que remite a la idea de un modelo o esquema prefijado) funcionaba de manera piramidal, siendo su vértice el ya mencionado “Comité de Asuntos Especiales”, presidido por el Guía Espiritual de la Nación, y debajo del cual interactuaban, a un mismo nivel, los Ministerios de Inteligencia y Seguridad, de Relaciones Exteriores, de Cultura y Guía Islámica y, finalmente, el Ministerio de los Guardias de la Revolución (PASDARAN), en cuyo seno operaba la temida “Fuerza Quds”, encargada de las “operaciones especiales” en el extranjero.

Información sensible de inteligencia relativa a los posibles blancos; elaboración, deliberación y aceptación del plan de ataque; información más específica del objetivo finalmente seleccionado; expedición de pasaportes; trámite de visados; asignación de cobertura diplomática; provisión de pasajes de avión y de alojamientos en el país seleccionado; despliegue de una política de encubrimiento con posterioridad al crimen; todo esto y más era prolijamente organizado, rápidamente provisto y escrupulosamente monitoreado por las distintas oficinas del régimen a las que se les asignaba algún grado de responsabilidad en el atentado.



Paralelamente, el entonces gobierno de la República Islámica de Irán mantenía, en los distintos países en los que contaba con representación diplomática, estructuras de inteligencia que resultaban funcionales al sostenimiento de este complejo aparato. El organigrama de esta estructura -que ha sido explicado detalladamente por calificados testigos que declararon en la causa- incluía las legaciones consulares (los diplomáticos iraníes y las embajadas de dicho régimen colaboran también en la recolección de información de inteligencia y en el seguimiento de objetivos sobre los cuales el régimen de Teherán planea ejecutar sus atentados), los centros destinados al culto islámico (las mezquitas, que más allá de tratarse de centros de culto perfectamente legítimos, eran aprovechados por individuos fanáticos e inescrupulosos para el reclutamiento de adeptos), las empresas comerciales (algunas de ellas se constituían en el país y permanecían por años sin registrar movimientos significativos) y, finalmente, algunos integrantes de las comunidades musulmanas asentadas en la región, que bajo el amparo de actividades aparentemente legítimas (muchos de ellos eran taxistas o estudiantes universitarios crónicos) desarrollaban sin ser molestados tareas de recolección de información para el régimen.

La profunda investigación llevada a cabo en la causa permitió comprobar que, efectivamente, a la época del atentado a la AMIA un sistema de estas características funcionaba efectivamente en la Argentina. Las pruebas concretas que demuestran esta afirmación han sido objeto de tratamiento en un extenso capítulo de nuestro dictamen, que por obvias razones de espacio omitiremos reproducir aquí.

De más está decir que, sin los beneficios logísticos y operativos derivados de la existencia de esta estructura, la ejecución con éxito de una operación terrorista de la magnitud de la investigada en esta causa no habría sido posible. Lo dicho es importante porque, dentro del cúmulo de indicios que apuntan hacia el entonces gobierno de la República Islámica de Irán como los máximos responsables del atentado, la estación de inteligencia viene a robustecer dicho cuadro cargoso al erigirse como una de las condiciones de posibilidad del atentado, configurando lo que técnicamente se conoce como “indicio de oportunidad” del crimen.

-V-

Con relación a las causas que a nuestro juicio determinaron el atentado, en nuestra presentación sostenemos que, sin perjuicio de aquella visión extremista del Islam que subyace detrás de cada hecho de violencia cometido, contemporáneamente al atentado a la AMIA, por el régimen de los mullah, existieron también algunas cuestiones concretas, vinculadas con la situación geopolítica imperante en Medio Oriente a la época de los hechos, que de algún modo “justificaron”, en la perversa lógica integrista, la realización del atentado en Buenos Aires.

Tales motivos tienen que ver, básicamente, con la repentina cancelación por parte de las autoridades de nuestro país de sendos contratos de transferencia de tecnología nuclear que oportunamente habían sido suscriptos con la República Islámica de Irán, decisión esta que, tal como lo explicamos en el acápite pertinente del dictamen, acabó interfiriendo en la estrategia nuclear del mencionado país islámico.

En síntesis, he aquí, en la repentina cancelación de los llamados “contratos nucleares” -extremo suficientemente probado en el expediente- la concurrencia de un móvil o motivo absolutamente verosímil que se erige como uno de los principales indicios que, a nuestro juicio, indican la participación del entonces gobierno de Irán en el atentado.

Otros episodios, más relacionados con la delicada coyuntura regional que también por entonces se vivía en la zona del Medio Oriente, sirvieron como excusa ideal y ciertamente muy oportuna para proveer de un justificativo interno a la organización que en definitiva se encargaría de materializar el ataque en la Argentina, es decir el Hezbollah libanés, pese a que la decisión de cometer el crimen ya había sido adoptada con anterioridad.

Nos referimos concretamente al secuestro, en mayo de 1994, del dirigente del Hezbollah Moustapha Dirani (acción atribuida a Israel), y al bombardeo, a comienzos de junio del mismo año, por parte de fuerzas israelíes, de un campo de entrenamiento del Hezbollah en el valle de Bekaa, Líbano, a consecuencia del cual habrían fallecido un número indeterminado de personas, estimado, según las distintas informaciones obrantes en el expediente, entre 9 y 40.

-VI-

Como ya se dijo, otro de los elementos que nos indujeron a afirmar la responsabilidad del entonces gobierno de la República Islámica de Irán en el hecho, es la circunstancia de que, en fechas particularmente sensibles por su proximidad con el atentado, el gobierno iraní incrementó de manera notable y absolutamente desproporcionada con los registros históricos verificados en la causa, el envío de correos y funcionarios diplomáticos hacia la República Argentina, provenientes de distintas partes del globo como ser Alemania, Irán, Brasil, Chile y Uruguay, extremo este último que también resultaba, en comparación con períodos anteriores, absolutamente atípico.

Se ha comprobado además que, de acuerdo a los informes remitidos por la Cancillería argentina, para esa época no concurría ningún motivo, circunstancia o evento oficial que pudiera llegar a justificar semejante flujo de correos diplomáticos, todo lo cual, analizado a la luz del resto de los indicios colectados en autos, nos llevó a inferir que la maniobra detectada, ya sea que haya servido como factor de distracción, ya para el tráfico de información y/o de materiales sensibles, o bien para ambas cosas, estuvo directamente motivada en la preparación del hecho bajo estudio.

No menos sugestiva resulta la intempestiva salida del país del influyente Tercer Secretario de la Embajada de Irán en Buenos Aires (y ex miembro del PASADARAN iraní), Ahmad Reza Asghari, quien según las constancias anexadas a la causa también participó de la reunión del Comité de Asuntos Especiales del 14 de agosto de 1993. En efecto, teniendo en cuenta el conjunto de circunstancias que venimos enumerando, no hay a nuestro juicio otra explicación más verosímil que la que aquí exponemos para el hecho de que Asghari, que originalmente tenía previsto abandonar nuestro país recién en el mes de octubre de 1994, lo haya hecho, en forma absolutamente intempestiva, el día 8 de julio de 1994, es decir, diez días exactos antes de la explosión de la bomba.

Y en idéntico contexto cabe inscribir el simultáneo -y, por cierto, muy oportuno- egreso de los Embajadores iraníes en la región, pues resulta evidente, a la luz de las circunstancias expuestas, que nos encontramos frente a una maniobra más del gobierno iraní para alejar a sus funcionarios -y,

por ende, para distanciarse a sí mismo- de cualquier posible vinculación directa con el hecho.

-VII-

Ya hemos señalado reiteradas veces a lo largo de esta presentación que, a fin de materializar la operación terrorista cuya realización se decidió el 14 de agosto de 1993, los responsables del Comité de Asuntos Especiales del gobierno de Irán se valieron de la agrupación chiíta libanesa Hezbollah, históricamente subordinada a los intereses del régimen de Teherán. Las evidencias más importantes arrimadas a la causa, que demuestran la participación de dicha organización terrorista en el suceso investigado, son:

\* El *modus operandi*:

La comisión de atentados con explosivos, mediante la utilización de un coche bomba tripulado por un conductor suicida, es el primer factor que sugiere dicha responsabilidad. En efecto, y tal como lo ha caracterizado uno de los expertos en terrorismo internacional que atestiguó en la causa, esta espectacular modalidad comisiva constituye una verdadera “marca registrada” de la mencionada organización fundamentalista, de lo cual da cuenta, además, la larga serie de operaciones análogas que el Hezbollah llevó a cabo en el Líbano durante la década del ‘80 y comienzos de los ‘90, listadas en otro pasaje del presente dictamen;

\* El atentado contra la Embajada de Israel en Buenos Aires:

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, máxima instancia judicial del país, en una resolución fechada el 23 diciembre de 1999 determinó que el atentado perpetrado el 17 de marzo de 1992 contra la Embajada de Israel en Buenos Aires fue cometido por la Jihad Islámica, a la que sindicó como “brazo armado” del Hezbollah libanés.

Ahora bien; las notables similitudes existentes entre ambos hechos (aunque, más que de semejanzas, debería hablarse aquí de verdaderas identidades: identidad del lugar de comisión, identidad del blanco atacado e identidad de *modus operandi*), sumadas a la cercanía temporal entre uno y otro hecho, es otro de los elementos que claramente nos autoriza a inferir que ambos atentados fueron ejecutados por la misma organización terrorista;

\* La reivindicación:

Apenas cinco días después del ataque contra la AMIA y mediante la publicación de un comunicado en el diario libanés “An Nahar”, la agrupación “Ansar Allah” se adjudicaba la comisión tanto de ese hecho como de la voladura, ocurrida un día después, de un avión de la empresa “Alas Chiricanas” en el espacio aéreo panameño.

Se repetía, de esta forma, el procedimiento empleado, dos años antes, por la Jihad Islámica para reivindicar el ataque contra la Embajada de Israel en Buenos Aires (idéntica metodología, incluso el mismo periódico). Los documentos y testimonios recabados en el legajo (entre ellos las declaraciones periodísticas efectuadas por el propio Secretario General Adjunto del Hezbollah y número dos de la organización, Nahim Kaseem) demostrarían luego que la agrupación “Ansar Allah” es, como tal, inexistente, tratándose de uno de los tantos nombres de fantasía empleados por la mencionada organización chiíta para adjudicarse la comisión de esta clase de hechos, de modo tal de no comprometer directamente su responsabilidad en los atentados;

\* El inmolado:

Se ha podido establecer fehacientemente que el ciudadano libanés y miembro del Hezbollah, Ibrahim Hussein Berro, fue quien condujo el vehículo Renault Trafic que el 18 de julio de 1994 estalló frente a la sede de la AMIA, inmolándose en el hecho. No es este el momento para reproducir, una por una, el cúmulo de evidencias que así lo demuestran, tarea que ya ha sido efectuada al abordar, en un tramo específico de nuestro dictamen, esta cuestión en particular.

\* Moughnieh:

Como ya se ha visto, diferentes testimonios sindicaban al entonces Jefe del Servicio de Seguridad Exterior del Hezbollah, el conocido terrorista libanés Imad Fayeze Moughnieh, como el máximo responsable del planeamiento y coordinación de la faz operativa del atentado contra la sede de la AMIA. Esto constituye, claramente, un elemento más que remite a la responsabilidad de aquella agrupación en el ataque;

\* Las amenazas públicas de los líderes del Hezbollah:

En el mismo orden de ideas, no sería razonable ni sensato dejar de ponderar, como un elemento más que apuntala la responsabilidad del Hezbollah en el hecho, las declaraciones públicas efectuadas por sus líderes, preanunciando, de algún modo, la operación que sobrevendría y el particular modo de concretarla.

En esa línea, que François Gorphe denomina “indicio de las manifestaciones anteriores al delito” (“Apreciación judicial de las pruebas”, Bogotá: Editorial Temis, 1989, pág. 239), dos frases merecen ser especialmente resaltadas, por la alta jerarquía que ocupaban en la organización quienes las profirieron, y por su macabra y -en el caso de la segunda- explícita contundencia.

La primera se le atribuye a Mohamed Hussein Fadlallah, líder espiritual del Hezbollah, y fue pronunciada tras el secuestro de Dirani, recién aludido: “La resistencia -sostuvo el clérigo chiita- tiene mucho oxígeno. El enemigo ha dicho que tiene la mano muy larga, pero los combatientes musulmanes han probado luego del asesinato de Abbas Moussawi, que sus manos pueden llegar a la Argentina. El frente se ha extendido a todo el mundo y la batalla se desarrollará a lo largo del tiempo”.

Menos elíptica, pero con similar contenido profético, es la amenaza que Hassan Nasrallah, Secretario General del movimiento terrorista, pronunció a tan solo un mes del atentado: “Hay mil comandos suicidas preparados para confrontar a Israel en todo el mundo”.

Considerando la dimensión de la tragedia que tan solo treinta y dos días después se abatiría sobre la mutual israelita en Buenos Aires y el resto del plexo probatorio colectado en este expediente, sería poco menos que absurdo suponer que la materialización de aquella terrible amenaza fue obra de la casualidad o del mero azar;

#### -VIII-

El cúmulo de pruebas e indicios -que, en todos los casos, reúnen los caracteres de gravedad, precisión y concordancia- así reseñados, no hace más que confirmar, con elementos concretos, los numerosos testimonios de expertos y analistas en terrorismo internacional recabados en el transcurso de la pesquisa, y que en forma unánime, ya desde los albores de la

investigación, coincidían en atribuir al Hezbollah libanés la autoría material del crimen.

Por otra parte, son esos mismos testimonios los que, con idéntica contundencia, convergen al señalar que dicha agrupación terrorista, creada y sostenida militar y económicamente por el gobierno de la República Islámica de Irán, no desarrolla -o al menos no lo hacía a la época de los hechos bajo examen- en forma autónoma operaciones terroristas en el exterior, sino que, antes bien, su participación en este tipo de episodios, fuera de las fronteras del Líbano, obedece a directivas emanadas directamente del régimen de Teherán.

Y así, en efecto, ha quedado demostrado que ocurrió en la presente causa, en la que las pruebas colectadas indican la intervención de ambos actores en el hecho, en forma perfectamente coordinada y en el marco de esta relación de subordinación que describen los expertos.

#### -IX-

En síntesis, estamos absolutamente convencidos que las circunstancias que hemos tenido por probadas en nuestro dictamen permiten dar respuesta a muchas de las preguntas centrales que la investigación sobre la comisión del atentado pretendía develar.

En efecto, hemos señalado quienes decidieron atentar contra la AMIA, cuándo lo hicieron, y porqué. Quiénes tuvieron a su cargo la coordinación general del hecho, y quienes los encargados de ejecutar la faz operativa. Individualizamos además qué personajes resultaron piezas fundamentales, a nivel local, para la implementación del atentado, y cuáles eran las características más salientes de la infraestructura operativa que, al brindar soporte de inteligencia y logístico, obró como una condición de posibilidad esencial para la perpetración con éxito del atentado.

Sin embargo, es necesario dejar en claro una vez más que con el requerimiento que hoy efectuamos al señor juez no pretendemos, ni con mucho, haber agotado la investigación judicial del atentado. Antes bien, existen aún varios aspectos de la pesquisa en los cuales nos encontramos trabajando incansablemente con la colaboración de otras agencias del Estado, y en los que si bien se han registrado algunos avances importantes, su anuncio

depende del resultado de ciertas diligencias que todavía se encuentran en trámite, lo cual se explica por el hecho de que cualquier conclusión formulada de manera prematura corre el riesgo de ser errónea o, en el mejor de los casos, incompleta.

Pero lo expuesto precedentemente no significa que no haya otros extremos que, en virtud del cúmulo de circunstancias que los acreditan, no puedan e incluso no deban ser comunicados en esta etapa de la investigación. Y eso es, justamente, lo que hemos intentado hacer en el transcurso de nuestro dictamen. Por un lado, dando cuenta de la necesidad de reclamar la captura de un grupo de individuos fuertemente sospechados de haber tenido participación en el atentado, y, por el otro, con la determinación de la responsabilidad que les cupo en el hecho a las más altas autoridades del entonces gobierno de la República Islámica de Irán y al Hezbollah libanés.